

PROCEDIMIENTO **ESPEC**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-82/2021.

DENUNCIANTE:

Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO:

Pedro Roberto Pérez Gómez y otro:

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, veintidós de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Morena:	Partido político nacional Morena

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten las siguientes:

Instrucción en el IEEN.

- Denuncia.** El uno de junio, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

presentó denuncia en contra de Pedro Roberto Pérez Gómez, diputado del Congreso del Estado de Nayarit, Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a Gobernador postulado por Morena, por la probable distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil; así como de Morena, por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

- 2 **Registro y reserva de admisión.** El mismo uno de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-047/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El cuatro de junio se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el nueve de junio, sin la asistencia de las partes.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 5 **Recepción y turno.** El trece de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-82/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 6 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 7 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, ocurridas dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 8 El denunciante señala que el veintinueve de mayo a las veinte horas con cuarenta y seis minutos, el usuario de la red social Facebook identificado como "Pedro Roberto Perez Gomez (Nene consentido)" publicó tres fotografías en las que se aprecia que los denunciados regalaron un artículo promocional utilitario elaborado con material no textil, específicamente un balón de futbol; al efecto precisa que las fotografías señaladas corresponden a las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (URL, por sus siglas en inglés) siguientes:

a) <https://www.facebook.com/photo?fbid=3980047335448093&set=pcb.3980047552114738>

b) <https://www.facebook.com/photo?fbid=3980047408781419&set=pcb.3980047552114738>

c) <https://www.facebook.com/photo?fbid=3980047495448077&set=pcb.3980047552114738>

- 9 En cuanto a Morena, el denunciante lo responsabiliza por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de la entrega del artículo en cuestión.

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

10 Los denunciados se pronunciaron sustancialmente en los siguientes términos:

Pedro Roberto Pérez Gómez

- El denunciante se limitó a describir hechos públicos y notorios;
- La publicación de imágenes que señaló el denunciante resulta irrelevante para efectos de acreditar un hecho material susceptible de ser sancionado;
- El balón de futbol que aparece en las imágenes señaladas por el denunciante no es un artículo promocional utilitario, es simplemente un balón de futbol;
- El balón de futbol que aparece en las imágenes no lo entregó;
- Los señalamientos realizados por el denunciante son juicios de valor y calificativas subjetivas;
- El denunciante omite acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la supuesta infracción;
- El día veintinueve de mayo acompañó al candidato a gobernador postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" a su gira de campaña en el municipio de Del Nayar y en ningún momento entregó artículos promocionales utilitarios;
- Niega categóricamente haber realizado conducta alguna para posicionar al referido candidato frente al electorado;
- El denunciante no cumplió con la carga probatoria;
- Reconoce como propio el usuario de la red social *Facebook* que publicó las fotografías señaladas por el denunciante; y
- La prueba ofrecida por el denunciante, consistente en las imágenes en cuestión, son pruebas técnicas que sólo tienen valor indiciario, y al no estar relacionadas con otro medio de prueba, no se acredita la infracción denunciada.

Miguel Ángel Navarro Quintero y Morena

- Manifiestan que no afirman ni niegan los hechos denunciados por no ser propios del candidato ni del partido, porque los señalamientos que hace el denunciante se refieren a un tercero;
- El balón de futbol señalado por el denunciante no es un artículo promocional utilitario; e
- Invocan el principio de presunción de inocencia.

CUARTA. Pruebas.

- 11 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Seis imágenes en blanco y negro, impresas en tres páginas anexas a la denuncia.
- b) Fe de hechos diligenciadas el dos de junio por la oficialía electoral del IEEN, identificada con la nomenclatura IEEN/OE/113/2021.

Ofrecidas por el denunciado Pedro Roberto Pérez Gómez

- c) Copia fotostática de la credencial para votar que le expidió el Instituto Nacional Electoral.
- d) Copia fotostática de la constancia de asignación y validez que le expidió el Consejo Local Electoral del IEEN.

- 12 Así mismo, la autoridad instructora hizo constar que los denunciados Miguel Ángel Navarro Quintero y Morena ofrecieron como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones, mismas que no fueron admitidas.

- 13 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

- 14 La autoridad instructora hizo constar que las partes no formularon alegatos.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 15 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 16 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 17 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las

pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

- 18 Del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, así como de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que no se acreditan los hechos denunciados.
- 19 Lo anterior es así, toda vez que el denunciante señaló como infracción electoral la entrega de un artículo promocional utilitario elaborado con material no textil, específicamente un balón de futbol; hecho que imputó al diputado local Pedro Roberto Pérez Gómez, al candidato a la gubernatura postulado por Morena, así como a dicho partido.
- 20 Para acreditar la existencia del hecho denunciado, el denunciante aportó únicamente pruebas técnicas: cuatro localizadores uniformes de recursos (URL, por sus siglas en inglés), correspondientes a páginas web de la red social *Facebook*.
- 21 Si bien las referidas pruebas fueron admitidas y desahogadas como documentales públicas, ello se debió a que la autoridad instructora, en vía de diligencias preliminares, solicitó a la oficialía electoral del IEEN la certificación del contenido de dichas pruebas técnicas, lo cual no desvirtúa la naturaleza técnica de dichos medios de convicción; al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005⁵, de rubro:

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”

- 22 Por lo tanto, las pruebas ofrecidas por el denunciante son insuficientes para acreditar la entrega de un artículo promocional utilitario elaborado con material no textil, específicamente un balón de fútbol.
- 23 Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, lo que las hace insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que requieren la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014⁶, de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

- 24 En el caso concreto, lo único que se advierte de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante es lo siguiente:
- a) La existencia de tres fotografías que fueron publicadas en la red social *Facebook*, el veintinueve de mayo, por el usuario identificado como “Pedro Roberto Perez Gomez”; y
 - b) La existencia de un usuario de la red social *Facebook*, registrado como “Pedro Roberto Perez Gomez (Nene consentido)”.

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24



25 Sin embargo, de ello no se desprenden elementos suficientes que permitan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar; además, el denunciante fue omiso en precisar los hechos y circunstancias que cada prueba técnica pretende demostrar, carga procesal que le corresponde al denunciante, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2014, de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”

- 26 Por lo tanto, las pruebas técnicas que fueron desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, no ponen en evidencia con certeza, que uno de los denunciados entregó un artículo promocional utilitario elaborado con material no textil, específicamente un balón de fútbol.
- 27 Además, del expediente en su conjunto tampoco se advierte elemento alguno que permita acreditar la entrega del artículo en cuestión, en los términos expuestos en el escrito de denuncia, por lo que no existe la posibilidad de adminicular las pruebas técnicas con algún otro medio de convicción, para tener por acreditado el hecho denunciado.
- 28 Así mismo, de la contestación a la denuncia que presentaron los denunciados, se advierte que negaron el hecho, lo que actualiza su presunción de inocencia, que como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado

democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013⁷, de rubro:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."

- 29 Cabe precisar que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010⁸, de rubro:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

- 30 En consecuencia, las pruebas aportadas por el denunciante en el presente procedimiento especial sancionador no cumplen con la eficacia probatoria requerida para acreditar la existencia del hecho denunciado, porque resultan insuficientes para demostrar los extremos que pretenden; esto es, no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la supuesta

⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

entrega de un artículo promocional utilitario elaborado con material no textil, específicamente un balón de futbol.

- 31 Finalmente, en cuanto a la diversa infracción consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) que el denunciante atribuye a Morena, si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; en el caso concreto del presente procedimiento especial sancionador, el hecho denunciado no fue acreditado, por lo que no se configura la falta al deber de cuidado que aduce el denunciante.
- 32 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos denunciados no fueron acreditados, como se expuso en el estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

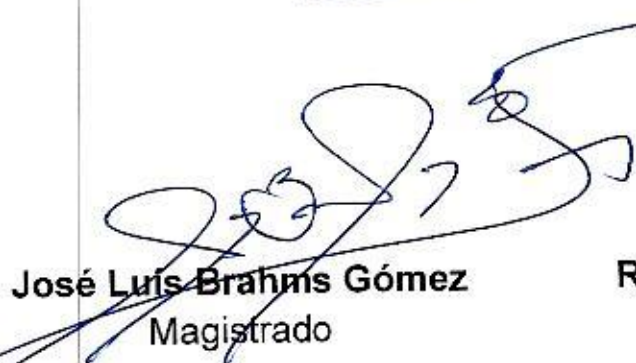
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos